



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°056 -2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 12 JUN. 2013

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por Pesquera Terranova contra la Resolución de Gerencia Regional de la Comisión Regional de Sanciones N°156-2011-GR.LAMB/GRDP/CRS; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Inspección N°001536 de fecha 17 de noviembre de 2011 se hace constar la inspección inopinada realizada en el Mercado Mayorista del Distrito de Santa Rosa, referida a la comercialización de Recursos Hidrobiológicos, constatándose que el intervenido, don Lorenzo Quesquén Puican en el vehículo isotérmico de placa WO-3203 comercializaba la especie de "Merluza" en tallas menores a las reglamentarias, en un volumen de 500 Kgs., procediéndose al levantamiento del Acta de Inspección, Reporte de Ocurrencias y Parte de Muestreo, siendo notificado por supuesta infracción al numeral 3 del Art. N°76° de la Ley N°25977 - Ley General de Pesca; numeral 6 del Art.°134 del Reglamento General de Pesca aprobado por D.S. N°012-2001-PE, modificado por D.S. N°015-2007-PRODUCE, Numeral 6 del D.S. N°015-2007-PRODUCE y código 6, 6.5 del D.S. N°016-2007-PRODUCE Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC); así como, la R. M. N°209-2001-PE;

Que, mediante Resolución Directoral de la Comisión Regional de Sanciones N°083-2010-GR.LAMB/DIREPRO/CRS de fecha 03 de noviembre de 2010, se resolvió entre otros, sancionar a la empresa Pesquera Terranova S.A.C. con una multa ascendente a 0.248 de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT al haber infringido lo dispuesto por el numeral 3 del Art. N°76° de la Ley N°25977 - Ley General de Pesca y Resolución Ministerial N°209-2001-PE;

Que, el Recurso de Apelación interpuesto se halla dentro de los alcances de lo establecido por los Arts. 206°, 207° y 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en cuanto se refieren al derecho de contradicción de los administrados, plazo para interposición de recursos impugnativos e instancias para resolverlos;

Que, conforme se evidencia de los argumentos expuestos por don Carlos Gallego Carrasco - Gerente General y Representante de Pesquera Terranova S.A.C. Según Poder que corre a fojas del 08 al 10 del expediente de su apelación R.D. N°266217 / R.E. N°225459 de fecha 01 de marzo de 2012, éste no desvirtúa la comisión de la falta por las siguientes razones: Con relación a la carencia de validez de la notificación, la falta de motivación, el perjuicio a su derecho a defensa que arguye dado a que, según refiere, en la motivación del acto administrativo notificado no consta el medio probatorio el cual concluya con la responsabilidad de su representada; así como que, la notificación es nula por carecer de uno de sus requisitos de validez al adolecer de objeto y contenido; y, que asimismo la resolución impugnada perjudica el debido procedimiento al estar plagada de vicios, perjudicando su derecho a defensa por cuanto la notificación fue poco clara y oscura; cabe señalar, que estas aseveraciones no son correctas pues conforme se evidencia de la Notificación N°19 de fecha seis de febrero de 2012, que corre en el expediente a fojas catorce, ésta fue debidamente notificada a Pesquera Terranova S.A.C., contiene asimismo el texto





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 056-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

12 JUN. 2013

Íntegro de lo resuelto en el acto administrativo notificado, por ser de carácter sancionatorio, encontrándose debidamente motivado al señalarse de forma indubitable la falta cometida, las diversas normas infringidas por el administrado y los fundamentos para la aplicación de la multa. Asimismo, la notificación contiene la Autoridad e institución del cual procede el acto administrativo notificado, su dirección, la fecha de vigencia del mismo, los días que por ley le asisten para impugnarlo y ante quien procede la impugnación, con la respectiva indicación del agotamiento de vía administrativa, lo cual es concordante con lo establecido por el Art. 24° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, ni la notificación ha sido oscura, ni poco clara, ni carece de objeto y contenido; así como que, ni el acto administrativo apelado ha estado plagado de vicios que hayan perjudicado su derecho a defensa, el mismo como está probado lo ejercitó conforme a ley. Ahora bien, con relación a que el informe en referencia no fue adjuntado al acto resolutorio notificado, cabe señalar que ello, además de no ser una obligación establecida por la Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta irrelevante, pues el acto administrativo apelado hace referencia lo que se comunicó a través de dicho informe, el mismo que en todo caso debió ser requerido por Pesquera Terranova S.A.C. a la Autoridad Regional de Desarrollo Productivo;

Que, asimismo, el administrado arguye que no existe prueba indubitable que asegure que el producto encontrado es de su empresa, ya que en el acto administrativo impugnado sólo se han limitado a mencionar que en un determinado vehículo fue encontrado el producto "Merluza". Al respecto, cabe señalar que estos argumentos se caen por sí solos si tomamos en cuenta que la advertencia de la comisión de la falta por parte de los inspectores de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo **fue en plena flagrancia**, encontrándosele comercializando el producto hidrobiológico "Merluza" en talla promedio de 23,6 cms. estando prohibido, pues conforme lo establece el Anexo I de la R. M. N° 209-2001-PE la talla mínima de captura de "Merluza" es de 35 cms.; de allí que el intervenido, don Lorenzo Quesquén Puicán, quien se identificara con D.N.I. N°17543718, suscribió tanto el Acta de Inspección N°001536, el Reporte de Ocurrencias N°000684, así como el Parte de Muestreo N°000358, proporcionando además a los inspectores de la citada Gerencia Regional, los datos de empresa en referencia para poder ser notificada, esto es: Razón Social: PESQUERA TERRANOVA S.A.C., Número de RUC: 20512910344, con domicilio en Jr. Independencia N°508 / 512 - 2° Piso - Paíta, Piura, que es el lugar donde fue debidamente notificada del acto resolutorio sancionatorio. Cabe advertir que el administrado en su apelación no ha cuestionado la participación de don Lorenzo Quesquén Puicán y asimismo el RUC comunicado por este administrado corresponde a dicha empresa conforme es de verse del reporte de consulta de RUC de la SUNAT, que se ha adjuntado al expediente. Del mismo modo, es pertinente mencionar que en el Reporte de Ocurrencias N°000684, suscrito por el citado representante, se aprecia en su parte final, el siguiente recuadro:

NOTIFICACIÓN DEL REPORTE DE OCURRENCIAS

De conformidad con el artículo 19° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por D.S. N°016-2007-PRODUCE, se produce a efectuar la presente notificación debiendo el presunto infractor presentar sus descargos o acogerse a los beneficios de pago establecidos en el artículo 44° del citado Reglamento en el plazo de cinco (05) días hábiles a partir de la recepción de la presente.



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°056 -2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 12 JUN. 2013

ENTIDAD QUE NOTIFICA : Gerencia Regional de Desarrollo Productivo - Lambayeque DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Km. 4.5 Carretera: Chiclayo - Pimentel NORMA QUE ATRIBUYE COMPETENCIA: Ley General de Pesca (D.L. 25977), D.S. N°016-2007-PRODUCE		
INSPECTOR	INTERVENIDO	TESTIGO
(Aquí aparecen la firma y datos del inspector Sr. Abel León Vidaurre)	Aquí aparece la firma de don Lorenzo Quesquén Puican y sus datos personales	
NOMBRE: _____	NOMBRE: Lorenzo Quesquén Puican	NOMBRE: _____
DNI: _____	DNI: 17543718	DNI: _____
CREDENCIAL: _____	CARGO: Representante	
<input type="checkbox"/> EL INTERVENIDO SE NEGÓ A FIRMAR LA PRESENTE NOTIFICACIÓN		

Este documento nos permite colegir además, que efectivamente Pesquera Terranova S.A.C., fue debidamente notificada a fin que pueda presentar los descargos correspondientes; por lo tanto, tampoco es correcto lo que señala el administrado en su apelación, cuando haciendo alusión a lo indicado en el acto resolutorio materia de cuestionamiento, referido a que: "los inspectores procedieron a notificar al administrado por la presunta infracción tipificada en el numeral 3 del art. 76 de la Ley General de Pesca, para que efectúe los descargos correspondientes, los mismos que hasta la fecha no han sido presentados"; señala que por no ser notificados con el informe de los inspectores, "lógicamente no presentaron los descargos respectivos al no estar de acuerdo con la presunta infracción imputada".

Que, estando a lo expuesto y al estar evidenciada la comisión de la falta, resulta pertinente recordar que la captura y comercialización de especies pesqueras inmaduras suponen un peligro para los recursos marinos; es por ello, que los diferentes organismos o instituciones del Estado vienen disponiendo diversas medidas para erradicar el comercio ilegal e irresponsable de recursos hidrobiológicos que no cuentan con la talla reglamentaria establecida; consecuentemente, todo acto que atente contra la normal producción de fuente de recursos hidrobiológicos para consumo humano debe ser sancionado ejemplarmente;

Estando al Informe Legal N° 235-2013-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don Carlos Gallego Carrasco - Gerente General y Representante de Pesquera Terranova S.A.C. contra la Resolución de Gerencia Regional de la Comisión Regional de Sanciones N°156-2013-GR.LAMB/GRDP/CRS de fecha 29 de diciembre de 2011, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 056-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 12 JUN. 2013



ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la Resolución que se expida a los interesados conforme a Ley, dándose por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto por el Art. 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y Art. 45° del Decreto Supremo N°016-2007-PRODUCE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

.....
Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL

